

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE PES/035/2024.

MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRESENTE.

21/MAY/2024 8:18PM

TEQRRO

OFICIALIA DE PARTES
Marisol Pito

[REDACTED] por mi propio derecho, en mi calidad de [REDACTED]
[REDACTED] al mismo cargo por vía de elección consecutiva; señalando como domicilio para para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación, el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] así como, el correo electrónico [REDACTED], autorizando para tales efectos a las licenciadas [REDACTED]
[REDACTED] ante Usted señor Magistrado, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente.

Por conducto de este tribunal vengo a presentar en escrito adjunto, escrito inicial de Juicio para la protección de los derechos político-electORALES en contra de la sentencia de **15 de mayo de 2024**, dictada dentro del expediente **PES/035/2024**.

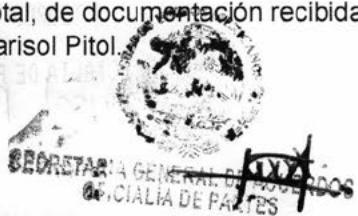
**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A USTED C. MAGISTRADO,
ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

PRIMERO. Tenerme por presentada con la personalidad con la que me ostento, y anexos con los que lo acompañó.

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo,
siendo las veinte horas con dieciocho minutos del veintiuno de
mayo de dos mil veinticuatro, se recibe entregado
personalmente el presente escrito de Presentación y Demanda,
constante de **20** fojas; se hace la observación de que, se aprecia
rúbrica al parecer autógrafo de la C. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en ambos escritos.

Total de documentación recibida: 20 fojas.

Marisol Pitol.

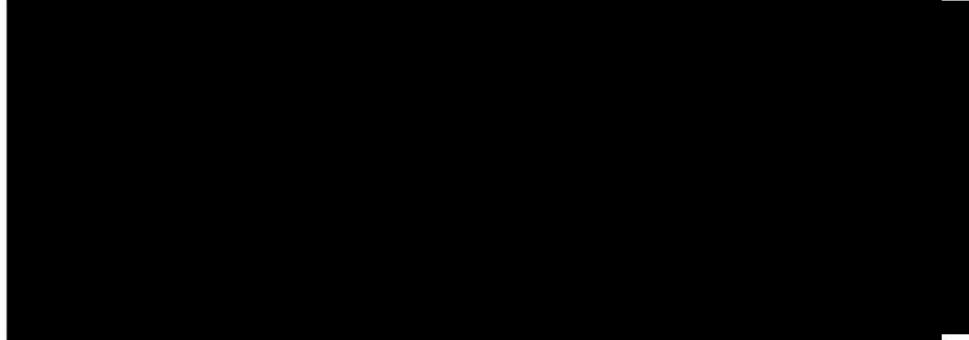


Recib. enx d Recp'm d
demanda 21/05/24
Mejill Carla Bgs
Mll CMLM

SEGUNDO. Previos los trámites de rigor, se sirva remitir el presente a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por estar ajustado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.

Chetumal. Quintana Roo. la la fecha de su presentacion.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
PES/035/2024.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
DE LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TEPJF
PRESENTE

C. [REDACTED] por mi propio derecho, en mi calidad de
[REDACTED]
[REDACTED], Quintana Roo; y señalo como domicilio para para
oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación, el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y autorizo a las licenciadas [REDACTED]
[REDACTED] con el debido respeto comparezco y
expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, JUICIO PARA LA [REDACTED]

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, en contra de la sentencia PES/035/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo (tribunal local), por el que declara la inexistencia de violencia política de género. Me agravio de la sentencia porque: *i)* está indebidamente fundado y motivado, *ii)* la autoridad responsable no aplicó la perspectiva de género, y *ii)* realizó un análisis indebido de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Cabe precisar que la demanda se presenta de forma oportuna, pues la sentencia me fue notificada el 16 de mayo, por lo tanto, el plazo para impugnar corrió del viernes 17 de mayo al miércoles 22. No se computan sábados ni domingos.¹

PETICIÓN PREVIA.

Desde este momento solicitamos, respetuosamente a ese órgano jurisdiccional resolver de manera urgente la controversia que se somete a su jurisdicción, y suplir las posibles deficiencias en la expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio la suplencia de cualquier posible deficiencia en la queja.

Asimismo, y toda vez que los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan amplia protección a los derechos humanos y particularmente los derechos político electorales de la parte actora y toda vez que es atribución de ese Tribunal Electoral potenciar los mismos, desde este momento solicitamos, respetuosamente, sean aplicados a mi favor al dictar sentencia en el presente juicio, los principios *pro persona, pro cive y pro actione*, resolviendo a la luz del derecho convencional de los derechos humanos y aplicando

¹ SX-JDC-404/2024

en nuestro beneficio los diversos instrumentos internacionales en la materia que resulten procedentes.

HECHOS

1. Queja. El 4 de abril de 2024, presenté una queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, para denunciar la comisión de violencia política en razón de género ejercida en mi contra, por parte del periódico *El Sol de Quintana Roo*, propiedad de Pedro Daniel Rodríguez Hernández y/o quien resulte responsable. Asimismo, solicité medidas cautelares para que ordenaran bajar el material denunciado y también solicité el dictado de tutela preventiva para que se ordenara al medio de comunicación denunciado no volver a realizar violencia política en mi contra.

En la queja, denuncié diversas expresiones emitidas a través de varias notas periodísticas, que se basan en estereotipos de género, y buscan demeritar mi imagen como [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] y como [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] El contenido del material denunciado **no representa una crítica vigorosa hacia mi persona, ni una crítica al desempeño de mi función, sino se trata de un mensaje que se difunde con la finalidad de menoscabar mi imagen, mi capacidad como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] utilizando expresiones ofensivas, tendenciosas, y estereotipadas.**

- [REDACTED] busca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero siempre bajo la sombra de Filiberto Martínez.
- Filiberto Martínez Méndez continúa siendo la sombra tenebrosa que toma decisiones importantes dentro del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- ¿Hay una coincidencia en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sean gobernados por [REDACTED] señaladas de corruptas? Ninguna, así es la democracia, hay equidad y alternancia del poder entre mujeres y hombres, que en ambos casos destaque por corrupción e indolencia quienes gobiernan es otra cosa.
- ¿Es una buena mancuerna con Filiberto? ¿uno trabaja la plaza y cobra y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]?

- *¿Aquí por qué no se quejan de que no tienen voz ni voto en el cabildo, salvo ponerse [REDACTED] para las fotos y declarar que todo va muy bien?*
- *Y falta hablar de los negocios de cama de [REDACTED], el nombramiento de su [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*
- *Filiberto Martínez, quien maneja los hilos en la administración pública de [REDACTED] y [REDACTED]*
- *Filiberto Martínez, quien gobierna [REDACTED] a través de sus influencias sobre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*
- *Filiberto Martínez, quien tiene una fuerte influencia sobre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*
[REDACTED]

2. Medidas cautelares.² El 08 de abril del 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local **declaró procedentes parcialmente** las medidas cautelares solicitadas, al considerar que las siguientes frases constituyan violencia simbólica y verbal *¿Aquí por qué no se quejan de que no tienen voz ni voto en el cabildo, salvo ponerse [REDACTED] para las fotos y declarar que todo va muy bien? ¿Es una buena mancuerna con Filiberto? ¿uno trabaja la plaza y cobra y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]?* “*Y falta hablar de los negocios de [REDACTED] [REDACTED] el nombramiento de su [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y todos los millones de pesos que se movieron bajo el agua, pero ese es un tema de la siguiente entrega*”.

3. PES.³ El 15 de mayo, el tribunal declaró **la inexistente la violencia política de género** que denuncie.

MARCO JURÍDICO.

A través del presente escrito, se da cuenta a esta autoridad que de manera pública y con el objeto de menoscabar mi imagen y mi dignidad como [REDACTED]

² IEQROO/CQYD/A-MC-066/2024

³ PES/035/2024

[REDACTED] se viene a impugnar la determinación de declarar inexistente la violencia política de género ejercida en contra de mi persona, aun cuando demostré que el denunciado realizó diversas expresiones que rebasan los límites de la libertad de expresión, y que son constitutivas de *violencia política contra las mujeres en razón de género*, -simbólica y verbal- , las cuales no pueden ser toleradas porque no tratan de un ejercicio del periodismo o de una crítica severa en el debate público, sino que en su contenido se reproducen estereotipos de género que afectan a las mujeres y constituyen prácticas que nos discriminan y afectan en el ejercicio de un cargo público, conforme al siguiente marco normativo.

DISPOSICIONES CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADAS

A. Marco normativo.

Conforme al marco normativo, el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se constituye con los artículos 1° y 4 de la Constitución Federal; 1° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Constitución Federal en su artículo 1º prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer. Y en el artículo 6º se señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, el pasado 15 de octubre de 2015, adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres” en donde se reconoce que: “tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.”

Con relación a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Quintana Roo** señala en el artículo 32 BIS que la violencia política contra las mujeres en razón de género : es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, de conformidad a la Jurisprudencia 21/2018, del TEPJF, bajo el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en la cual precisó que para identificar la violencia política en contra de las mujeres, es necesario verificar que se acrediten los elementos del acto u omisión.

AGRARIOS.

La sentencia impugnada me causa una afectación jurídica a mis derechos político-electorales porque vulnera los principios de legalidad y certeza, dejando de cumplir con la tutela judicial preventiva de su derecho humano a una vida libre de violencia violando los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 30 Apartado B), fracción I, 34, 35 fracción VII de la Constitución Federal; 23.1 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La sentencia impugnada adolece de una correcta motivación y fundamentación, debido a que la autoridad responsable realiza un análisis genérico y categórico, es decir, no analiza cada una de las frases denunciadas, pues en ninguna parte de la sentencia se expusieron las frases que serían objeto de análisis como vpg, sino solo se transcribieron algunos párrafos de las notas periodísticas sin especificar qué frases, de esos párrafos, se analizaría como vpg. Esta omisión es sustancial (no solo formal) porque era necesario que delimitara la materia de análisis. ¿Cómo puede pronunciarse la autoridad respecto la existencia de vpg, si no se tiene certeza de las frases sobre las que emitirá sus consideraciones?

La autoridad solo refiere lo siguiente “*...del contexto de las aludidas publicaciones, como se ha referido, únicamente en los links 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se encuentran alojadas frases o expresiones que hacen alusión a la actora, tal como se observa en el párrafo 44 de esta sentencia*”, sin embargo, el párrafo 44 dice lo siguiente: “*Como ya se precisó en el apartado de marco normativo, la jurisprudencia 21/2018, establece cuáles son los elementos necesarios para acreditar la existencia de VPG en el contexto del debate político*”. Esta es la referencia que realiza la autoridad respecto de las frases, lo cual no da claridad ni certeza sobre lo que estudiará, aun cuando realiza la transcripción de algunos párrafos del material denunciado, tampoco resalta o identifica las frases que serán motivo de análisis.

En la queja, se enlistaron varias frases que constituyen vpg. Si bien la autoridad tiene la posibilidad de aplicar distintas metodologías para el análisis del material denunciado, como agruparlas, resaltarlas, etc, lo cierto es que cualquiera que sea su elección, debe identificarlas, y, en el caso concreto, la autoridad simplemente omitió referenciar las frase que serían motivo de análisis. Algunas de esas frases, que incluso se enlistaron en la queja primigenia, son las siguientes:

- [REDACTED] busca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero siempre bajo la sombra de Filiberto Martínez.

- *Filiberto Martínez Méndez continúa siendo la sombra tenebrosa que toma decisiones importantes dentro del Ayuntamiento [REDACTED].*
- *¿Hay una coincidencia en que [REDACTED] sean gobernados por mujeres señaladas de corruptas? Ninguna, así es la democracia, hay equidad y alternancia del poder entre mujeres y hombres, que en ambos casos destaque por corrupción e indolencia quienes gobiernan es otra cosa.*
- *¿Es una buena mancuerna con Filiberto? ¿uno trabaja la plaza y cobra y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*
- *¿Aquí por qué no se quejan de que no tienen voz ni voto en el [REDACTED] salvo ponerse [REDACTED] y declarar que todo va muy bien?*
- *Y falta hablar de los negocios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el nombramiento de su [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*
- *Filiberto Martínez, quien maneja los hilos en la administración pública de Solidaridad a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*
- *Filiberto Martínez, quien gobierna [REDACTED] a través de sus influencias sobre la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*
- *Filiberto Martínez, quien tiene una fuerte influencia sobre la [REDACTED] [REDACTED]*
[REDACTED]

SEGUNDO. LA FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO AL MOMENTO DE REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS.

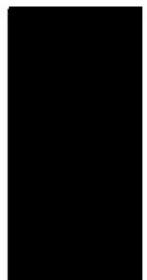
Me causa perjuicio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable, no solo dejó de analizar todas las frases denunciadas, y especialmente las siguientes frases, que incluso fueron objeto de la procedencia de las medidas cautelares: *¿Aquí por qué no se quejan de que no tienen voz ni voto en el [REDACTED], salvo ponerse [REDACTED] para las fotos y declarar que todo va muy bien? ¿Es una buena mancuerna con Filiberto? ¿uno trabaja la plaza y cobra y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

Al respecto, la autoridad solo dijo lo siguiente: *...siendo que las expresiones "...lindas para las fotos..." y "...negocios de cama..." se inscribe en una línea argumentativa primordialmente en una crítica vehemente, fuerte y severa, por los supuestos actos de corrupción existentes y la supuesta influencia de un tercero en el gobierno [REDACTED]...si bien, se advierten expresiones atribuidas a la quejosa tales como "...linda para las fotos...", "...negocios de cama...", "...su protegida...",*

“...influencia sobre la [REDACTED]...” estas no están encaminadas a que tengan como base un estereotipo de género por el hecho de ser mujer, **pues no se relacionan con un género en específico...**

Este pronunciamiento de la autoridad adolece totalmente de cualquier perspectiva de género, porque dichas expresiones no se pueden encasillar como una crítica severa o que no representan algún estereotipo de género, pues precisamente estas frases son las que evidencia a todas luces los estereotipos atribuidos a las mujeres. Si la autoridad hubiera aplicado la perspectiva de género, podría advertir que esos comentarios reducen el valor y las capacidades de las mujeres **a su apariencia física y a su rol ornamental**. Este estereotipo perpetúa la idea de **que las mujeres existen principalmente para ser vistas y admiradas por su belleza, en lugar de ser valoradas por sus habilidades, inteligencia, logros o capacidades**. Esta afirmación implica que la apariencia física es el atributo más importante (o único) de una mujer, desestimando y desvalorizando otros aspectos de su identidad y capacidad. Además, refuerza la noción de que las mujeres deben cumplir con ciertos estándares estéticos para ser aceptadas o valoradas socialmente, lo cual es un aspecto central de muchos estereotipos de género. Este tipo de comentarios no solo es despectivo, sino que también puede tener efectos negativos en la autoestima y la autopercepción de las mujeres, limitando sus oportunidades y fomentando una visión reduccionista y superficial de su papel en la sociedad.

Además, la expresión “negocios de cama” en el contexto que es utilizada tiene un claro estereotipo de género al reducir la relación sentimental con su expareja a un contexto sexual, al demeritar cualquier autonomía de la mujer para supeditarla a una relación sexual, Pues la referencia “negocios de cama” no puede tener ninguna otra interpretación que una referencia sexual, cosificando mi papel como mujer y afectando mis derechos político electorales.



La autoridad descontextualizó las notas periodísticas denunciadas, las expresiones denunciadas y en todo su análisis omitió aplicar la perspectiva de género, por lo tanto, al haber omitido dicha metodología invisibilizó la violencia que se ejerció en mi contra.

Como ya se dijo en el apartado anterior, el resto de las frases denunciadas no fueron ni mencionadas por la autoridad en su análisis, dicha omisión también representa una falta de perspectiva de género, pues cualquier análisis con perspectiva de género exige que se analice el contenido de cada una de las frases que podrían constituir vpg, pues muchas veces las frases pueden parecer inofensivas, pero justo la perspectiva de género visibiliza los estereotipos. Al analizar las frases desde una perspectiva de género, se desafían y cuestionan las normas sociales y culturales que sostienen la desigualdad y la violencia de género.

Asimismo, si la autoridad hubiera aplicado la perspectiva de género, hubiera identificado que el conjunto de frases evidencian **que la connotación del mensaje es señalar que los hombres o una figura masculina está detrás de las mujeres en los espacios públicos y de poder**; cuyo significado es mostrar que las mujeres no podemos gobernar por sí mismas al señalar que existe una figura masculina detrás quien dirige, quien toma decisiones o quien gobierna.

El mensaje y los estereotipos de género que comprende la publicación denunciada son explícitos, porque el contexto del mensaje es señalar que los hombres o una figura masculina está detrás de las mujeres en los espacios públicos y de poder; cuyo significado es mostrar que las mujeres no podemos gobernar por sí mismas al señalar que existe una figura masculina detrás quien dirige, quien toma decisiones o quien gobierna. **“Filiberto Martínez, quien maneja los hilos en la administración pública de [REDACTED]”** “**Filiberto Martínez Méndez continúa siendo la sombra tenebrosa que toma decisiones importantes dentro de [REDACTED]**”

En el caso concreto la autoridad se limitó a decir frases genéricas y declaraciones categóricas que reprodujeron afirmaciones, como las siguientes:

“...no se advirtió algún adjetivo o imagen que pueda calificarse como una acción con la intención clara y evidente de utilizar el género de la persona denunciante como vehículo para infligir daño o menoscabo”.

“...las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas no se refieren a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada”.

“...no se trató de invisibilizar las capacidades de la denunciante, ni su [REDACTED], pues las expresiones denunciadas se centraron en cuestiones de índole política y de gobernanza, particularmente, en lo que hace a cuestiones de corrupción, seguridad y de influencia en la designación de cargos del propio [REDACTED]

Como se puede advertir, no existe ningún desarrollo argumentativo con perspectiva de género que explique ¿por qué las frases referidas no constituyen vpg? Sino se limita a afirmar “no advierte” “no identifica”, etc. Si la autoridad hubiera aplicado la perspectiva de género, hubiera identificado que en este caso con dicha palabra se trata de decir nuevamente que que **los hombres o una figura masculina está detrás de las mujeres.**

Aunado a lo anterior, **la autoridad local omitió aplicar la metodología desarrollada por la Sala Superior en el SUP-REP- 60/2022**, la cual fue desarrollada para identificar si se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, pero que fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, es decir, si fomentan un **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

El lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.

Es por ello que, la Sala Superior advirtió la necesidad de implementar una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de las cuales se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁴

La aplicación de esta metodología no es opcional, sino forma parte de un análisis correcto y con perspectiva de género en todos aquellos casos que se denuncie vpg, por lo tanto, si la autoridad prescindió de dicha metodología, la sentencia que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada.

⁴ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodomski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>

TERCERO. INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018 DE RUBRO, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Me causa agravio que la autoridad responsable haya declarado que NO se cumplen todos los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, sin sustentar dicha determinación, ya que se limita a realizar las afirmaciones categóricas como “no se advierte”, “no se acredita”, “no existe”, sin desarrollar los argumentos por los que llegó a dicha conclusión, tal como lo evidencia a continuación (solo mencionaré los que tuvo por no acreditados):

Elemento de la jurisprudencia 21/2018	Calificación de la responsable	Agravio
3. Elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	NO se acredita ya que, no se advirtió algún adjetivo o imagen que pueda calificarse como una acción con la intención clara y evidente de utilizar el género de la persona denunciante como vehículo para infilir daño o menoscabo. ... pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas no se refieren a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada. no se trató de invisibilizar las capacidades de la denunciante, ni su [REDACTED] pues las expresiones denunciadas se centraron en cuestiones de índole política y de gobernanza, particularmente, en lo que hace a cuestiones de corrupción, seguridad y de influencia en la designación de cargos del propio [REDACTED] ... una crítica severa y escrutinio, en su mayoría, a una tercera persona, que en su momento	La autoridad no desvirtuó la premisa que expuse en mi queja, relacionada con que se trata de una violencia simbólica. La autoridad se limitó a realizar una afirmación categórica sin desarrollar ninguna razón, sino limita a volver a transcribir los elementos sin explicar por qué no se acreditan, solo dice “no se advirtió” “no se refieren a la impugnante por su condición de mujer” “no se trató de invisibilizar” “no se advierte una subordinación”. La autoridad debió explicar por qué las frases denunciadas no constituyen una violencia simbólica como se explicó ampliamente en la queja. Es evidente que existe una falta de fundamentación y motivación.

Elemento de la jurisprudencia 21/2018	Calificación de la responsable	Agravio
	<p>gobernó el [REDACTED]</p> <p>...no se advierte una subordinación de la denunciante como mujer con respecto a una figura masculina ni tampoco se reproducen estereotipos o roles de género en perjuicio de los derechos político-electORALES de la quejosa como [REDACTED] pues no se aborda de manera central una posible relación entre la quejosa y el tercero referido...</p>	
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.	<p>No se actualiza, se advierte que el medio de comunicación dirige su línea argumentativa dentro de un contexto de evidenciar supuestos actos de corrupción sin que se traduzca en manifestaciones dirigidas a afectar a la quejosa en su persona o por cuanto al ejercicio de sus derechos políticos -electORALES, o bien, que se le critique por el hecho de ser mujer.</p> <p>...sin que tuviera la finalidad primordial del evidenciar una posible relación jerárquica o subordinada de dominio o poder respecto de la posición de la quejosa como mujer en relación con una figura masculina.</p>	<p>Nuevamente se advierten afirmaciones categóricas, sin ningún desarrollo argumentativo.</p> <p>Las frases denunciadas anulan mi capacidad para gobernar, al decir que ¿Aquí por qué no se quejan de que no tienen voz ni voto en [REDACTED], salvo ponerse [REDACTED] y declarar que todo va muy bien?</p> <p>¿Es una buena mancuerna con Filiberto? ¿uno trabaja la plaza y cobra y [REDACTED]?</p>
5. Se basa en elementos de género, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres.	<p>NO están dirigidas a una mujer por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado, ni se afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p> <p>...las expresiones denunciadas no están basadas o contienen elementos de género, pues están dirigidas en su mayoría a una crítica respecto de temas de interés general del municipio de [REDACTED], respecto de las actividades de sus gobernantes, actos de corrupción, transparencia de recursos o incluso, probidad y honradez de servidores públicos en funciones o que fueron parte de la vida</p>	<p>En este punto, nuevamente realiza afirmaciones categóricas, sin desarrollar ningún argumento</p> <p>La autoridad responsable omitió aplicar la metodología especial prevista por la Sala Superior, para identificar estereotipos.</p> <p>¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?</p> <p>¿Cuál es la expresión objeto de análisis?</p> <p>¿Cuál es el sentido de la expresión a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?</p> <p>¿Cuál es el sentido que la emisora del mensaje da con la frase expresada?</p>

Elemento de la jurisprudencia 21/2018	Calificación de la responsable	Agravio
	<p>política del municipio o incluso, una [REDACTED]</p> <p>...dado que se le cuestiona su gestión como servidora pública y candidata y no por el hecho de ser mujer.</p> <p>...las expresiones denunciadas por la actora pueden emitirse para calificar la gestión tanto de hombres como de mujeres, pues se dan como una crítica a la persona que ha detentado un cargo público.</p> <p>...las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive quienes los han obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que las personas privadas; por lo que, las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas y candidatas a ocupar cargos públicos, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.</p> <p>...no causan una afectación desmedida hacia la actora, puesto que de la lectura del contenido de estos no se advierte que se actualice una conducta de las contenidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.</p>	<p>¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?</p>

Como se puede advertir, la autoridad responsable no sustentó jurídicamente su decisión de tener por no acreditados dichos elementos.

Por otro lado, se advierte que la autoridad responsable no realizó ningún análisis sobre el ejercicio periodístico, es decir, aun cuando en la queja primigenia se expusieron las razones por las que se considera que las notas periodísticas no

constituía un ejercicio periodístico, y el por qué no podrían ampararse en una crítica, la autoridad se limitó a realizar la afirmación simples y categóricas de que las notas se amparaban en la libertad de expresión y que constituyan una crítica en contra de la gestión del gobierno de [REDACTED]. Es decir, debió explicar por qué aun cuando las notas contenían las expresiones que se denunciaron, dichas notas se encontraban amparadas en la libertad de expresión.

Por las todas las razones y argumentos antes expuestos, solicito que se revoque la sentencia impugnada, se actúe en plenitud de jurisdicción y se declare la existencia de la violencia política de género ejercida en mi contra, y se sancione a los responsables.

PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en el expediente.
- 2. TÉCNICA**, consistente en el contenido de publicaciones e imágenes que están plasmadas en el escrito.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los elementos de este expediente.
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que el juzgador realice para llegar de un hecho conocido a uno desconocido.

Las cuales se relacionan con todos los hechos y agravios señalados en este escrito.

PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente Medio de Impugnación.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se revoque la sentencia impugnada, se actúe en plenitud de jurisdicción, se declare la existencia de la violencia política de género ejercida en contra de mi persona, y se sancione a las personas responsables.

PROTESTO LO NECESARIO.

Solidaridad, Quintana Roo, 21 de mayo del 2024.

